

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica.

BOLETÍN Nº 3.368-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado por su asesor, señor Francisco Del Río; la Subsecretaria de Previsión Social, señora Marisol Aravena, acompañada por la Jefa del Departamento Jurídico de esa Subsecretaría, señora Nadia Tobar; el Subsecretario del Trabajo, señor Yerko Ljubetic; y el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano, acompañado por el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, Subrogante, señor Fernando Dazarola.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que todos los artículos del proyecto, con excepción del artículo 15 (que pasa a ser 16) y el séptimo transitorio (que pasa a ser décimo), que son de ley común, deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto a este proyecto de ley, la que emitió su opinión por Oficio Nº 2.346, de 4 de noviembre de 2003, en relación al mismo, al que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Boletín Nº 3.367-13) y al que modifica la Ley Nº 17.322, el Código del Trabajo y el decreto ley Nº 3.500, de 1980, sobre cobranza judicial de imposiciones morosas (Boletín Nº 3.369-13).

Asimismo, con motivo de este segundo informe, al haberse aprobado por vuestra Comisión un conjunto de modificaciones al articulado del proyecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con fecha 5 de abril de 2005, se despachó un oficio a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su opinión respecto a las modificaciones correspondientes.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 10 permanente y tercero y séptimo (que pasa a ser décimo) transitorios.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 4, 7, 9, 11 a 14, 16, 18 a 26, 28, 29, 31, 32, 40, 41, 42, 45, 46, 50, 51, 55, 57 a 70 y 74.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3, 8, 10, 27, 30, 33, 34 a 38, 48, 49, 52 a 54, 56, 71 a 73, 75 y 76.
- 4.- Indicaciones rechazadas: 39.
- 5.- Indicaciones retiradas: 5, 6, 15, 17, 43, 44 y 47.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

Cabe señalar que en la primera sesión celebrada por la Comisión, y en forma previa a la consideración de las indicaciones ya presentadas, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que el Ejecutivo ha estimado necesario agregar, en este trámite, indicaciones al proyecto, por las siguientes razones:

Recordó que la iniciativa -ya aprobada en general por el Senado- aumenta de veinte a treinta y cinco los juzgados del trabajo, creando, además, nueve juzgados de cobranza laboral y previsional. Ahora bien, esa propuesta se basó en los antecedentes estadísticos que se manejaban al momento de elaborar el proyecto, pero, dado que éstos han variado durante la tramitación legislativa del mismo, se ha hecho pertinente que el aumento descrito permita contar no con treinta y cinco, sino con

cuarenta juzgados del trabajo, manteniéndose, en todo caso, los nueve de cobranza laboral y previsional. Ello obligará, en consecuencia, a ajustar las correspondientes plantas de personal a la nueva estructura propuesta.

Subrayó que esta iniciativa refleja el esfuerzo fiscal que se está realizando en la materia, no sólo desde la perspectiva financiera, sino, también, del punto de vista de los recursos humanos y del desarrollo y pesquisa de la infraestructura requerida. Asimismo, destacó que el Poder Judicial ha efectuado importantes aportes en este proceso de modernización de la justicia.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, Subrogante, precisó que de los cinco nuevos jueces del trabajo que se agregarían a los actualmente contemplados en el proyecto, uno de ellos se añadiría a los ya propuestos en Concepción.

Recalcó que las indicaciones que presentará el Ejecutivo guardan estricta relación con lo que se ha hecho en procesos anteriores de reforma judicial en coordinación con el Poder Judicial y la Academia Judicial, que serán los ejecutores de esta legislación.

Por otra parte, precisó que la nueva estructura que, en definitiva, consagrará el proyecto implicará cambios en los grados en que se ubicará el personal que se traspase a los nuevos tribunales, que, en algunos casos, podría significar disminución de grado, pero esto se está resolviendo de manera de no afectar los derechos de los trabajadores.

El Honorable Senador señor Parra manifestó su complacencia por este esfuerzo adicional del Ejecutivo en una materia tan importante, lo que perfecciona la nueva estructura de la judicatura laboral que propone el proyecto. Acto seguido, solicitó a los representantes del Ejecutivo que se sirvieran enviar la información estadística actualizada que ha servido de base para las nuevas determinaciones en esta materia -a lo cual ellos se comprometieron-, especialmente considerando que las indicaciones de que Su Señoría es autor se fundaron en los antecedentes con que contaba al momento de formularlas.

El señor Senador expresó que existen dos factores importantes a tener en cuenta al tomar estas decisiones. En primer lugar, respecto de la inversión para la instalación y puesta en marcha de los tribunales, hay una asociación inevitable con el esfuerzo que se está haciendo para implementar la reforma procesal penal, que implica migración de tribunales del crimen a los nuevos recintos en que operará la justicia penal, con la consiguiente recuperación de espacios físicos que podrían ocuparse para los tribunales que crea el proyecto en informe.

El otro factor que debe tenerse presente -y que las correspondientes indicaciones de Su Señoría contemplan- es la realidad territorial. En efecto, en la creación de estos nuevos tribunales no se justifica dispersar esfuerzos y, por ello, la tendencia a descentralizar la atención comuna por comuna resulta insostenible financieramente y, además, perfectamente se puede asegurar el acceso a la justicia aun cuando físicamente el tribunal esté ubicado en una de las comunas sobre las cuales tendrá competencia -como está propuesto en el proyecto, por ejemplo, respecto del gran Concepción-.

El Honorable Senador señor Ríos consultó acerca de la ubicación de los nuevos tribunales que contemplarán las indicaciones del Ejecutivo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que se crearán cuatro juzgados de letras del trabajo: uno en Arica, otro en Curicó, otro en Valdivia y uno en San Bernardo, agregándose, además, un nuevo juez de letras del trabajo a los que ya propone el proyecto para Concepción.

Finalmente, en consideración a lo expuesto y a lo solicitado por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, la Comisión acordó oficiar a la Sala del Senado, a fin de que se reabra el plazo para presentar indicaciones, petición que fue acogida por esta última.

A la segunda sesión concurrió la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, representada por su Presidente, señor Raúl Araya; el Primer Vicepresidente, señor Guillermo Quiroz; el Segundo Vicepresidente, señor Benjamín Ahumada, y la Protesorera, señora Patricia Castro.

Los invitados expusieron respecto de la situación en que se encuentran los funcionarios de ese Poder del Estado, en relación con el proceso de reforma y modernización de la justicia, haciendo entrega de un cuadro comparativo de la normativa dictada en la ley N° 19.665, que, entre otras materias, crea los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y el proyecto de ley que crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en informe, enfatizando que los preceptos que se contemplan en este último contienen disposiciones más favorables para los funcionarios, por lo que sería pertinente que se tuvieran presentes para mejorar la normativa correspondiente de las leyes N°s 19.665 y 19.968, ya citadas. El documento en cuestión se encuentra a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El Honorable Senador señor Parra señaló que es importante tener presente que las inquietudes manifestadas por los

representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, se relacionan con materias de iniciativa legal exclusiva del Ejecutivo.

Agregó Su Señoría, que el proceso de modernización de la justicia en Chile, aún en curso, por su propia naturaleza es un proceso acumulativo, lo que explica que la legislación no sea de carácter uniforme ni permanente. Además, por ejemplo, los elementos comunes entre el proyecto que dio lugar a la creación de los nuevos tribunales en el ámbito penal y la presente iniciativa no son muchos. De hecho, el proyecto en informe contempla un salto cuantitativo en el número de tribunales que es importante, lo que debiera originar que no haya funcionarios excluidos.

El señor Subsecretario de Justicia destacó que el Ejecutivo siempre ha contado con la colaboración de la aludida Asociación en los procesos de reforma de la justicia. En esa línea, si se observan las normas de este proyecto, relacionadas con el tratamiento del traspaso de los funcionarios al nuevo sistema, se advierte que en la tramitación legislativa se ha atendido, en lo posible, a las inquietudes de los empleados del Poder Judicial, si bien no pueden solucionarse, a propósito de la presente iniciativa, todos los temas vinculados con el proceso general de reforma de la justicia. En todo caso, el señor Subsecretario hizo presente que en conversaciones sostenidas con el Ministerio de Hacienda, este último manifestó su apertura a analizar la situación de los funcionarios en el ámbito de la reforma procesal penal.

Por último, subrayó que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto en examen contienen soluciones interesantes que salvaguardan los requerimientos fiscales y, al mismo tiempo, procuran velar por los intereses de los funcionarios del Poder Judicial.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

TÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Artículo 1º

Crea un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso indica.

Letra a)

Su texto es el siguiente:

"a) Primera Región de Tarapacá:

Iquique, con un juez, con competencia sobre la misma comuna;"

La indicación número 1, de S.E. el Presidente de la República, es para consultar como primer acápite de esta letra a), lo siguiente:

"Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e".

La indicación número 2, también del Ejecutivo, es para reemplazar en el primer acápite, que pasa a ser segundo, la frase "la misma comuna" por "las comunas de Iquique y Alto Hospicio".

A propósito del análisis de esta letra a), y de las indicaciones números 1 y 2 que inciden en ella, el señor Subsecretario de Justicia hizo presente que resultaría apropiado considerar, conjuntamente con dichas indicaciones, las individualizadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 52. Lo anterior, por cuanto todas se refieren a un mismo tema, cuestión en que coincidieron los señores Senadores miembros de la Comisión.

El señor Subsecretario señaló que este primer grupo de indicaciones, en lo fundamental, comprende la propuesta del Ejecutivo de crear juzgados de letras del trabajo en Arica, Curicó, Valdivia y San Bernardo, más un cargo adicional de juez laboral en Concepción.

Para tal efecto, se crean los cargos respectivos (indicaciones números 1, 3, 4, 7 y 8); se transforman dos juzgados de letras de Arica y Curicó en juzgados especializados del trabajo (indicación número

9); se hacen adecuaciones a territorios jurisdiccionales respecto de nuevas comunas creadas (indicaciones números 2 y 4); se agrega el grado de "administradores de tribunales" correspondiente a capital de provincia, debido a la incorporación de Curicó, Valdivia y San Bernardo (indicación número 11).

Asimismo, sólo se mantiene el cargo de receptor laboral en Puente Alto, cambiando su denominación por ser el único que permanecerá en el sistema, pasando a ser Oficial Primero, ya que todos los demás receptores laborales ahora serán receptores judiciales (indicación número 14); se adecua el Código Orgánico de Tribunales, señalando los juzgados civiles y los de competencia común en cada Región (indicaciones números 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32); también se adecua el Código del Trabajo, señalando los juzgados pertinentes (indicaciones números 40, 41, 42, 45 y 46).

Finalmente, se incorpora una nueva disposición para evaluar, en un plazo razonable -tres años-, la carga de trabajo de los juzgados que se están creando, lo que permitirá hacer las correcciones necesarias (indicación número 52).

El Honorable Senador señor Ríos expresó que lamentaba que, pese a que la propuesta de S.E. el Presidente de la República acoge algunas de las indicaciones del Honorable Senador señor Parra, no haya respaldado las que creaban un juzgado de letras del trabajo en Los Ángeles -materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo-, ya que se trata de una comuna que tiene un intenso movimiento laboral.

El señor Subsecretario de Justicia señaló que la creación de juzgados especializados del trabajo se ha determinado en base a las cargas de trabajo de los tribunales, pero la indicación número 52 permitirá evaluar, en un plazo razonable, el funcionamiento del sistema, de forma de introducir los perfeccionamientos que sean necesarios.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social destacó que, no obstante el gran aumento de cobertura propuesto, lo ideal sería crear juzgados especializados del trabajo en todas partes, pero ello no es posible, ya que no se dispone de recursos para ello. Ahora bien, la aludida evaluación -que se hará cada tres años- también es una forma de indicar que esto tendrá una progresión en el tiempo, en aras a expandir el sistema, y llegará el momento en que cada comuna que realmente lo requiera contará con tribunales especializados del trabajo.

El Honorable Senador señor Parra expresó que este conjunto de propuestas se refieren a materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, por lo que las indicaciones de las que el señor Senador es autor fueron formuladas para que el Ejecutivo las tuviera

en cuenta, cuestión que éste materializó mediante algunas de las indicaciones que presentó.

- Por lo anterior, Su Señoría procedió a retirar sus indicaciones números 5, 6, 15, 17, 43, 44 y 47.

- Enseguida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 1 y 2, y también el resto de este primer grupo de indicaciones, algunas de ellas con modificaciones formales, según se consignará oportunamente en la descripción pormenorizada de las mismas.

Letra g)

Es del siguiente tenor:

"g) Séptima Región, del Maule:

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael; y".

La indicación número 3, del Ejecutivo, agrega el siguiente acápite:

"Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco.".

- Fue aprobada unánimemente, con enmiendas formales, e igual votación a la consignada precedentemente.

Letra h)

Su texto es el que sigue:

"h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo;

Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante y Talcahuano;".

La indicación número 4, del Ejecutivo, es para sustituir su segundo acápite, por el siguiente:

"Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén."

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a las tres anteriores.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Parra, agrega la comuna de Hualpén, entre las comunas sobre las cuales tendrá competencia el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

La indicación número 6, del mismo señor Senador, agrega, a continuación del segundo acápite, el siguiente, nuevo:

"Los Angeles, con competencia en la comuna del mismo nombre;"

- Las indicaciones números 5 y 6 fueron retiradas por su autor.

Letra j)

Su texto es el siguiente:

"j) Décima Región, de los Lagos:

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;"

La indicación número 7, del Ejecutivo, es para consultar, como primer acápite, el siguiente:

"Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y".

- Fue aprobada, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Letra l)

Es del siguiente tenor:

" l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo."

La indicación número 8, del Ejecutivo, incorpora el siguiente acápite:

"San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.", eliminando en su acápite primero la expresión "y" que sigue al punto y coma (;) y reemplazando en su acápite segundo el punto aparte(.) por un punto y coma (;) seguido de la expresión "y".

- Fue aprobada, unánimemente, con una enmienda formal, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 2º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 2º.- Suprímense los actuales Juzgados de Letras del Trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel."

La indicación número 9, del Ejecutivo, agrega, a continuación de "San Miguel", la frase "el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó", antecedida de una coma (,).

- Se aprobó, por unanimidad, con idéntica votación a las dos consignadas anteriormente.

Artículo 3º

Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 3º.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo primero, un administrativo segundo, un administrativo tercero, un encargado de sala, un encargado de toma de actas, un encargado de atención de público, un receptor y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, un administrativo primero, un administrativo segundo, un administrativo tercero, un encargado de sala, dos encargados de toma de actas, un encargado de atención de público, un receptor y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, un administrativo primero, dos administrativos segundos, dos administrativos terceros, tres encargados de sala, cinco encargados de toma de actas, dos encargados de atención de público, tres receptores y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, un administrativo primero, dos administrativos segundos, dos administrativos terceros, tres encargados de sala, seis encargados de toma de actas, tres encargados de atención de público, tres receptores y dos auxiliares."

La indicación número 10, del Ejecutivo, reemplaza sus acápites por los siguientes:

"Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefes, tres administrativos 1°, dos administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefes, cuatro administrativos 1°, tres administrativos 2°, un administrativo 3° y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, dos administrativos 3° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1°, cinco administrativos 2°, dos administrativos 3° y dos auxiliares."

Con ocasión del estudio de la indicación número 10, el señor Subsecretario de Justicia propuso considerar, conjuntamente

con ella, las signadas con los números 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35, 36, 48 y 49; ello, en atención a que todas abordan una misma materia, cuestión en que la Comisión estuvo conteste.

El señor Subsecretario expresó que este segundo grupo de indicaciones -que surge del trabajo conjunto entre el Ejecutivo y la Corporación Administrativa del Poder Judicial-, en lo esencial, tiene por objeto homologar terminologías entre este proyecto y la reciente ley sobre tribunales de familia.

Para tal efecto, se estandarizan las denominaciones de los cargos de las diversas plantas (indicaciones números 10, 12, 16, 19 y 20); se mejora la redacción de las distintas funciones que deberán cumplir las unidades administrativas dentro de los nuevos tribunales, eliminando, además, su mención del Código Orgánico de Tribunales, por redundante (indicaciones números 13, 21, 22, 23, 24 y 25). Al mismo tiempo, se introducen otros ajustes a dicho Código, reconociendo la calidad de jueces letrados de aquellos que conforman los nuevos tribunales (indicación número 33), incorporando las nuevas denominaciones homologadas de los cargos al Escalafón de Empleados del Poder Judicial (indicación número 34), y aclarando que para estos tribunales no rige el feriado judicial (indicaciones números 35 y 36).

Finalmente, se hacen diversas adecuaciones en la regulación orgánica de estos tribunales, que quedará contenida en el Código del Trabajo (indicaciones números 48 y 49).

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 10, con enmiendas formales, y el resto de las indicaciones precedentemente enunciadas, en la forma en que se detallará oportunamente en este informe.

Artículo 4º

Número 2)

"2) Los administradores de Juzgados de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado VII del Escalafón Superior del Poder Judicial."

La indicación número 11, del Ejecutivo, sustituye la expresión "grado VII" y la coma (,) que la antecede, por la frase "y capital de provincia, grados VII y VIII", y agrega, a continuación de la expresión "Judicial", la palabra "respectivamente", antecedita de una coma (,).

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la registrada precedentemente.

Artículo 5º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 5º.- El personal de empleados de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos base Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Encargado de sala de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Receptor de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Encargado de tomar actas de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1º de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2º de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 3º de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Encargado de atención de público de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

La indicación número 12, del Ejecutivo, reemplaza sus números 1) a 8), por los siguientes:

"1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

- Recibió aprobación unánime, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Artículo 6°

Contempla el siguiente texto:

"Artículo 6º.- Los Juzgados de Letras del Trabajo se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del procedimiento, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización en línea de la base de datos que contenga las causas del tribunal y a las estadísticas básicas del tribunal.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico del tribunal, y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades tecnológicas, físicas y materiales que requiera el procedimiento."

La indicación número 13, del Ejecutivo, sustituye sus letras c) y d), por las que siguen:

"c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento."

- Fue aprobada, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 7º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 7º.- Elimínanse los cargos de receptor laboral en los juzgados de letras civiles y de competencia común, con excepción del cargo de receptor laboral en los Juzgados de Letras en lo Civil de Valdivia y Puente Alto."

La indicación número 14, del Ejecutivo, reemplaza la frase "en los Juzgados de Letras en lo Civil de Valdivia y Puente Alto" por "del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero".

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a las dos precedentes.

TÍTULO II

DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Artículo 8º

Crea un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso indica.

En lo que interesa a este segundo informe, la letra b) dice lo siguiente:

"b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante;"

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Parra, la sustituye por la siguiente:

"b) Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;"

- Fue retirada por su autor.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en esta disposición del proyecto se incurrió en una omisión involuntaria, toda vez que, efectivamente, corresponde hacer mención a las comunas de Talcahuano y Hualpén.

- En virtud de lo anterior, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, acordó acoger la enmienda reseñada.

Artículo 9º

Consulta el siguiente texto:

"Artículo 9º.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo primero, un administrativo segundo, un encargado liquidador, un encargado digitador, un encargado de atención de público, un receptor y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, un administrativo primero, seis administrativos segundos, seis administrativos terceros, tres encargados liquidadores, un encargado digitador, dos encargados de atención de público, tres receptores y dos auxiliares.

Los receptores de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, al igual que todos los funcionarios de estos tribunales, no podrán recibir ingresos por las diligencias que desarrollen para las partes. Sin embargo, estos receptores sólo prestarán servicios a las partes que gocen de privilegio de pobreza, entendiéndose que, para este sólo caso, la parte trabajadora cuenta con esta prerrogativa."

La indicación número 16, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar los acápites primero y segundo de su inciso primero, por los siguientes:

"Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1º, ocho administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares."

- **Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.**

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Parra, intercala, a continuación del primer acápite de su inciso primero, el siguiente, nuevo:

"Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, un administrativo primero, un administrativo tercero, dos encargados liquidadores, un encargado digitador, dos encargados de atención de público, un receptor y un auxiliar."

- Fue retirada por su autor.

La indicación número 18, del Ejecutivo, es para suprimir su inciso final.

A propósito del análisis de la indicación número 18, se consideraron, también, las indicaciones números 37, 38, 39, 50 y 51, por referirse a la misma temática.

El señor Subsecretario de Justicia manifestó que dicho grupo de indicaciones sólo dice relación con adecuaciones que se formulan al proyecto, en concordancia con las restantes iniciativas legales sobre reforma a la justicia laboral, o bien, responden a ajustes meramente formales.

Así, se suprime la regulación que se proponía, en este proyecto, sobre gratuidad de diligencias receptoriales; en primer lugar, porque la denominación del cargo de receptor desaparece del Escalafón, y, más importante, porque el tema es normado -en la misma línea de gratuidad- en los proyectos de procedimiento, actualmente en trámite legislativo (indicación número 18).

Además, se elimina la modificación al artículo 420 y la derogación del artículo 428 bis del Código del Trabajo, pues estos temas son abordados en el proyecto sobre nuevo procedimiento laboral (indicaciones números 50 y 51).

Por último, se introducen correcciones meramente formales (indicaciones números 37 y 38). El señor Subsecretario acotó que la indicación número 39 debiera rechazarse, por innecesaria.

El Honorable Senador señor Ríos manifestó su inquietud en cuanto a que la indicación número 18 pudiera afectar la gratuidad de las diligencias que practican los receptores, lo que, de ser así, perjudicaría a los trabajadores.

El señor Subsecretario de Justicia aclaró que lo que se está eliminando es la función de los receptores laborales, que

pasarán a ser derechamente receptores judiciales. Ello, porque el asunto se resuelve en el proyecto que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo (Boletín N° 3.367-13), en actual tramitación en la Cámara de Diputados, que contempla el tema de la gratuidad para los trabajadores, manteniéndose, cuando corresponda, el denominado privilegio de pobreza, tal cual existe hoy en día.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia (S), acotó que la regla general será que las notificaciones las asumirá el tribunal, a través de sus funcionarios.

El Honorable Senador señor Parra señaló que, como se ha dicho, este tema de la gratuidad no desaparece, sino que se regulará en el aludido proyecto que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo. En ese entendido, aprobará el conjunto de indicaciones en estudio, pero dejando constancia de que, como estas materias se discutirán en el contexto del proyecto precedentemente individualizado, la aprobación de dichas indicaciones no compromete su posición respecto de los temas de fondo a considerar a propósito del análisis de tal iniciativa legal.

Acto seguido, Su Señoría consultó si, en lo que interesa, la vigencia de las normas del referido proyecto se empalma con la de los preceptos de la iniciativa en informe.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia (S) expresó que el proyecto en estudio señala que, en lo pertinente, sus normas entrarán a regir el 1º de marzo de 2007, que es la misma pauta de vigencia que debiera contemplar la otra iniciativa legal citada. Es decir, ambos cuerpos normativos entrarán en vigor empalmados perfectamente.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social añadió que, en atención a lo señalado, puede afirmarse que no habrá ningún lapso en que, cuando corresponda, no exista la referida gratuidad.

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 18, sin enmiendas, y las números 37, 38, 50 y 51 -como se detallará oportunamente-, y rechazó la indicación número 39.

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

"Artículo 11.- El personal de empleados de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Receptor de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Encargado Liquidador de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 2º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 3º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Encargado digitador de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Encargado de atención de público de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Auxiliar de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

Fue objeto de dos indicaciones del Ejecutivo:

La indicación numero 19, para sustituir su numeral 1), por el que sigue:

"1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

La indicación número 20, para suprimir sus numerales 2), 6) y 7).

- Se aprobaron, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 12

Contempla, en cuatro letras, las unidades administrativas en que se organizarán los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Letra a)

Dispone lo siguiente:

"a) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal."

La indicación número 21, del Ejecutivo, reemplaza la expresión "tribunal" por "mismo", la segunda vez que aparece.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Letra b)

Contempla el siguiente texto:

"b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros del procedimiento, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización en línea de la base de datos que contenga las causas del tribunal y a las estadísticas básicas del tribunal."

La indicación número 22, del Ejecutivo, es para sustituirla por la que sigue:

"b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo."

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Letra c)

Su texto es del siguiente tenor:

"c) Liquidación, es la encargada de efectuar los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente las multas que determine la sentencia."

La indicación número 23, del Ejecutivo, reemplaza la frase "es la encargada de" por "que consiste en".

- Recibió idéntico respaldo unánime que el de la indicación anterior.

Letra d)

Su texto es el que sigue:

"d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico del tribunal y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades tecnológicas, físicas y materiales que requiera el procedimiento."

La indicación número 24, del Ejecutivo, la sustituye por la siguiente:

"d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento."

- Fue aprobada, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las tres indicaciones precedentes.

TÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 13

Introduce, en trece numerales, sendas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Número 2)

Agrega los incisos segundo y tercero al artículo 25, para contemplar las unidades administrativas que tendrán los Juzgados de Letras del Trabajo y los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

La indicación número 25, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 3)

Su texto es el siguiente:

"3) Reemplázase el artículo 28 de la siguiente forma:

"Art. 28. En la Primera Región, de Tarapacá, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre la misma comuna;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte, con competencia sobre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Huara, Colchane y Camiña."."

La indicación número 26, del Ejecutivo, reemplaza la letra A, por la siguiente:

"A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio."

La indicación número 27, del Ejecutivo, suprime el acápite primero de la letra B.

- Las indicaciones números 26 y 27 se aprobaron -la segunda con una enmienda formal-, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 6

Reemplaza el artículo 34, contemplando, en letras A y B, para la Séptima Región, del Maule, los siguientes juzgados de letras: Juzgados Civiles y Juzgados de Competencia Común, respectivamente.

Letra A

Su texto es el siguiente:

"A.- JUZGADOS CIVILES:

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Talca, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Penciahue y San Rafael;"

La indicación número 28, del Ejecutivo, es para consultar, como primer acápite de la letra A, el siguiente:

"Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y".

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a la de las dos indicaciones anteriores.

Letra B

En lo que atañe a este segundo informe, el acápite tercero es el que sigue:

"Tres Juzgados con asiento en la comuna de Curicó con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco;"

La indicación número 29, del Ejecutivo, suprime el tercer acápite de la letra B.

- Fue aprobada por unanimidad, con igual votación a la registrada para la indicación anterior.

Número 7

Reemplaza el artículo 37, consultando, en letras A y B, para la Décima Región, de los Lagos, los siguientes juzgados de letras: Juzgados Civiles y Juzgados de Competencia Común, respectivamente.

Letra A

Su texto es el que sigue:

"A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Puerto Montt con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;"

La indicación número 30, del Ejecutivo, es para consultar como primer acápite de la letra A, el siguiente:

"Dos juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y".

- Se aprobó, unánimemente, con una enmienda formal, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Letra B

Sus acápite primero y segundo son del siguiente tenor:

"Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Mafil y Corral;"

La indicación número 31, del Ejecutivo, suprime el acápite primero.

La indicación número 32, también del Ejecutivo, sustituye en el segundo acápite "Corral" por "Lanco".

- Fueron aprobadas, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

o o o

A continuación se consideró la **indicación número 33**, del Ejecutivo, que intercala, a continuación del numeral 9), el siguiente, nuevo:

"9 bis) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión "familia,", la siguiente frase: "los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional,"."

- Se aprobó, unánimemente, con una enmienda formal, e idéntica votación a la registrada para las tres indicaciones anteriores.

o o o

Número 10)

Su texto es el siguiente:

"10) Modifícase el artículo 292 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el párrafo referido a la "Segunda categoría" por el siguiente: "Segunda categoría: Oficiales terceros de la Corte Suprema, Oficiales segundos de las Cortes de Apelaciones, Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía y de juzgados de letras del trabajo de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y Oficiales primeros de los juzgados de letras de asiento de Corte."

b) Reemplázase el párrafo referido a la "Tercera categoría" por el siguiente: "Tercera categoría: Oficiales cuartos de la Corte Suprema; Oficiales terceros de las Cortes de Apelaciones; Oficiales de los Fiscales de estos mismos tribunales; Administrativos 1º de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; Encargados de toma de actas de juzgados de letras del trabajo de asiento de Corte; Encargados liquidadores y Encargados digitadores de juzgados de cobranza laboral y previsional asiento de Corte; Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia; Oficiales segundos de los juzgados de letras de asiento de Corte y Oficiales primeros de los juzgados de capital de provincia."

c) Reemplázase el párrafo referido a la "Cuarta categoría" por el siguiente: "Cuarta categoría: Oficiales Auxiliares de la Corte Suprema; Ayudante de Biblioteca de la Corte Suprema; Oficiales cuartos de las Cortes de Apelaciones; Oficial cuarto Ayudante de Biblioteca de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; Administrativos 2º de tribunales de juicio oral en lo penal, de juzgados de garantía, de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional de ciudad asiento de Corte de Apelaciones; Encargados de atención de público de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional de ciudad asiento de Corte; Administrativos 1º de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia; Encargados de sala de tribunales de juicio oral en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de comuna o agrupación de comunas; Oficiales terceros de los juzgados de letras de asiento de Corte; Oficiales segundos de los juzgados de letras de capital de provincia y Oficiales primeros de los juzgados de letras de comunas o agrupación de comunas."."

La indicación número 34, del Ejecutivo, lo reemplaza por el siguiente:

"10) Modifícase el artículo 292 de la siguiente forma:

a) Agrégase en la segunda categoría, a continuación de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

b) Agrégase en la tercera categoría, después de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo ", y después de la frase "administrativos 1º de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

c) Agrégase en la cuarta categoría, después de la frase: "administrativos 1º de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase: "administrativos 2º de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

d) Agréguese en la quinta categoría, después de la frase "administrativos 2º de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 3º de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

e) Agrégase en la sexta categoría, después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo".

La Comisión, a instancia de los representantes del Ejecutivo, tuvo presente que los cargos de administrativos 3° también se contemplan en los juzgados de cobranza laboral y previsional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de este proyecto de ley, por lo cual es pertinente agregarlos en el texto de la letra e) que se propone en esta indicación.

- Fue aprobada, con la enmienda reseñada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

o o o

Enseguida se consideró **la indicación número 35**, del Ejecutivo, para intercalar, a continuación del numeral 10), el siguiente, nuevo:

"10 bis) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", la expresión "laboral", antecedida de una coma (,).".

El artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales regula, en su inciso primero, las obligaciones de residencia y asistencia diaria al despacho de los magistrados, estableciendo que cesan durante los días feriados. Su inciso segundo señala que la norma del inciso primero no rige, respecto del feriado de vacaciones, para los jueces letrados que ejercen jurisdicción criminal y de familia.

- Se aprobó, unánimemente, con una enmienda formal, e igual votación a la consignada precedentemente.

A continuación, se revisó **la indicación número 36**, del Ejecutivo, que propone agregar un número 10 ter), nuevo, del siguiente tenor:

"10 ter) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, la frase "de los juicios del trabajo".

La norma que se modifica contempla, en su inciso segundo, los asuntos de que deben conocer los jueces durante el feriado de vacaciones, entre los cuales están "los juicios del trabajo cuando les corresponda".

- Fue aprobada por unanimidad, con modificaciones, e idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.

o o o

TÍTULO IV

MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 14

Introduce, en cinco numerales, diversas modificaciones al LIBRO V del Código del Trabajo.

En primer término, se consideró **la indicación número 37**, del Ejecutivo, para consultar como número 1), nuevo, el siguiente:

"1) Reemplázase el epígrafe del Título I del Libro V del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Título I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional y del Procedimiento".

- Fue aprobada, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 1)

Contempla el siguiente encabezamiento y reemplazo del epígrafe del Capítulo I:

"1) Reemplázase el Capítulo I del Título I del Libro V del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Capítulo I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional"

La indicación número 38, del Ejecutivo, es para reemplazar su encabezado, por el que sigue:

"1) Reemplácense el epígrafe y los artículos 415 al 419 y 421 al 424 del Capítulo I del Título I del Libro V del Código del Trabajo, por los siguientes:".

- Se aprobó, unánimemente, con enmiendas formales, con igual votación a la consignada precedentemente.

La indicación número 39, del Ejecutivo, sustituye el epígrafe propuesto, por el siguiente:

"Capítulo I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional"

- Se rechazó por innecesaria, unánimemente, votando los mismos señores Senadores individualizados en las indicaciones precedentes.

Artículo 415

El nuevo texto propuesto para el artículo 415 establece que existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, en letras a) a l), con el número de jueces y con la competencia que en cada caso indica.

Letra a)

"a) Primera Región de Tarapacá:

Iquique, con un juez, con competencia sobre la misma comuna;".

La indicación número 40, del Ejecutivo es para reemplazarla por la que sigue:

"a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.".

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Letra g)

"g) Séptima Región, del Maule:

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael;".

La indicación número 41, del Ejecutivo, es para consultar, como acápite primero, el siguiente:

"Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y".

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Letra h)

"h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo, y

Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante y Talcahuano."

La indicación número 42, del Ejecutivo, reemplaza su acápite segundo, por el siguiente:

"Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén."

- Fue aprobada, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Parra, agrega la comuna de Hualpén, entre las comunas sobre las cuales tendrá competencia el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

La indicación número 44, del mismo señor Senador, agrega, a continuación del segundo párrafo, el siguiente, nuevo:

"Los Angeles, con competencia sobre la comuna del mismo nombre."

- Las indicaciones números 43 y 44 fueron retiradas por su autor.

Letra j)

"j) Décima Región, de Los Lagos:

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;"

La indicación número 45, del Ejecutivo, es para consultar como acápite primero el que sigue:

"Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y".

- Recibió el asentimiento unánime de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Letra l)

"l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primer y el Segundo Juzgados con seis jueces cada uno y el Tercer Juzgado con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo."

La indicación número 46, del Ejecutivo, suprime, en su primer acápite la conjunción "y", que sigue a la coma (,); reemplaza, en su segundo acápite, el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y", y agrega el siguiente acápite nuevo:

"San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango."

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 416

El nuevo texto propuesto para el artículo 416 dispone que existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las comunas del territorio de la República que señala, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso indica.

En lo que interesa a este segundo informe, la letra b) de este precepto es la que se transcribe a continuación:

"b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante;"

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Parra, la sustituye por la siguiente:

"b) Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;"

- Fue retirada por su autor.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en esta disposición del proyecto se incurrió en una omisión involuntaria, toda vez que, efectivamente, corresponde hacer mención a las comunas de Talcahuano y Hualpén.

- En virtud de lo anterior, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, acordó acoger la enmienda reseñada.

Artículo 418

Su texto es el siguiente:

"Artículo 418. En lo referido a las reglas de distribución de causas, comité de jueces, juez presidente y administradores

de tribunales se les aplicarán en lo pertinente las normas del Código Orgánico de Tribunales para los tribunales penales.

En lo relativo a la subrogación de los jueces se aplicarán las normas del Código Orgánico de Tribunales para los Juzgados de Garantía."

La indicación número 48, del Ejecutivo, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 418.- En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

La Corte de Apelaciones de Santiago, determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados de letras del trabajo de su jurisdicción."

- Se aprobó, con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Artículo 419

Su texto es del siguiente tenor:

"Artículo 419. No obstante lo establecido en el artículo anterior, en los juzgados de letras del trabajo las funciones a que se refiere el artículo 389 G del Código Orgánico de Tribunales serán desempeñadas por el administrativo primero."

La indicación número 49, del Ejecutivo, es para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 419.- Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional."

- Fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, e igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 420

Modifica la norma vigente -de igual numeración y materia- para disponer los asuntos que serán de competencia de los juzgados de letras del trabajo.

La indicación número 50, del Ejecutivo, es para suprimir el texto modificadorio.

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.

Número 2)

Deroga el artículo 428 bis, que, en lo fundamental, señala las funciones del secretario letrado de los Juzgados del Trabajo.

La indicación número 51, del Ejecutivo, es para suprimir este número 2).

- Recibió igual aprobación unánime que las indicaciones anteriores.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

La indicación número 52, del Ejecutivo, es para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...- La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.”.

- Fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Artículo 15

(Pasa a ser artículo 16)

Su texto establece lo siguiente:

"Artículo 15.- La presente ley empezará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios."

La indicación número 53, del Ejecutivo, lo reemplaza por el que sigue:

"Artículo...- La presente ley empezará a regir el 1 de marzo de 2007.

No obstante, lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 9), 9 bis), 10), 10 bis), 10 ter) y 11), en lo que se refiere a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley."

Cabe señalar que junto a la indicación número 53 se consideraron, por referirse a la misma materia, las individualizadas con los números 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75 y 76.

El señor Subsecretario de Justicia destacó que estas indicaciones surgen del trabajo conjunto del Ejecutivo y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con el objeto de regular, en términos similares a la ley que crea los tribunales de familia, la entrada en vigencia gradual de los nuevos juzgados, dotando de la debida flexibilidad a dicho Poder en la administración de este proceso.

Para tal efecto, se establece una entrada en vigencia diferida del proyecto, partiendo con los juzgados de cobranza laboral y previsional (nueve meses después de la publicación de la ley) y, luego, con el resto de la reforma, el 1° de marzo de 2007 (indicaciones números 53 y 75); se regula, en el artículo 1° transitorio, el proceso de instalación de los nuevos juzgados, aplicando el sistema de dotaciones de inicio, al igual que en la Reforma Procesal Penal y respecto de los tribunales de familia (indicaciones números 54, 55 y 56); se norma, en el artículo 2° transitorio, la forma en que los jueces de los tribunales suprimidos pasarán a formar parte del nuevo sistema (indicaciones números 57 a 70).

Asimismo, se establece con claridad que para los concursos de cargos vacantes en los Escalafones Secundarios (Administradores) y de Empleados, será la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y no la Academia Judicial, la que tome las respectivas pruebas de selección, en su calidad de administradora de los recursos humanos de dicho Poder (indicación número 74); se dispone que la

supresión de juzgados establecida en el artículo 2º permanente se verificará seis meses después de la entrada en vigencia de la ley, es decir, el 1º de septiembre de 2007, regulándose la forma en que serán traspasadas las causas que no logren terminarse y otros aspectos operativos (indicación número 76).

- **En primer término, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 53, con enmiendas formales.**

- **Con igual votación, aprobó el resto de las indicaciones anteriormente individualizadas, algunas con modificaciones, como se precisará a propósito de su descripción pormenorizada.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Su texto es el siguiente:

"Artículo primero.- La instalación de los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1º y de los nuevos Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, que señala el artículo 8º, se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala el artículo 15 de esta ley. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales."

La indicación número 54, del Ejecutivo, sustituye la expresión "la fecha" por "las fechas", y agrega, al final de la primera oración, después del vocablo "ley", la palabra "respectivamente" precedida de una coma (,)

La indicación número 55, del Ejecutivo, suprime, en su segunda oración, la frase "ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y".

La indicación número 56, del Ejecutivo, es para agregar los siguientes incisos nuevos:

"Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y

previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16, dependiendo si se trata de juzgados de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo quinto transitorio, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República."

- Las indicaciones números 54, 55 y 56 se aprobaron, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, consultando una modificación y enmiendas formales para las indicaciones números 54 y 56, respectivamente.

Artículo segundo

Número 1)

Su texto es del siguiente tenor:

"1) Los Jueces de Letras del Trabajo cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de Juez de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido con una anticipación de, a lo menos, 180 días respecto de la fecha que se alude en el artículo primero transitorio.

Si nada expresaren dentro de dicho plazo, pasarán a ejercer, por el solo ministerio de la ley, el cargo de juez de letras del trabajo o de juez de cobranza laboral y previsional dentro de su mismo territorio jurisdiccional."

Fue objeto de cuatro indicaciones, todas de S.E. el Presidente de la República.

La indicación número 57, para suprimir, en su primer párrafo la expresión "de Letras del Trabajo", la primera vez que aparece.

La indicación número 58, para reemplazar, en la segunda oración del primer párrafo, las frases "con una anticipación de, a lo menos, 180 días respecto de la fecha que se alude en el artículo primero transitorio" por "dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley".

La indicación número 59, para agregar al primer párrafo la siguiente oración final: "De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón."

La indicación número 60, para sustituir su segundo párrafo por el siguiente:

"Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al

que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios."

- Fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 2)

Su texto es el siguiente:

"2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema."

La indicación número 61, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 3)

Contempla el siguiente texto:

"3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y de cobranza laboral y previsional que crea esta ley, una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación mínima de a lo menos 120 días a la fecha aludida en el artículo anterior, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado."

Fue objeto de tres indicaciones, todas del Ejecutivo.

La indicación número 62, para reemplazar, en su primer párrafo, la frase "aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes" por "aplicada la norma del numeral 1)".

La indicación número 63, para sustituir, en su primer párrafo, la frase ", con una anticipación mínima de a lo menos 120 días a la fecha aludida en el artículo anterior," por "llamar a concurso para".

La indicación número 64, para reemplazar, en su segundo párrafo, la frase "el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado" por "los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos".

- Fueron aprobadas, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las indicaciones precedentes.

Número 4)

Su texto es del siguiente tenor:

"4) La Corte Suprema podrá disponer la modificación de los plazos establecidos en los números precedentes, cuando atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales."

La indicación número 65, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 5)

Su texto es el siguiente:

"5) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de 30 días desde que reciba las ternas respectivas."

La indicación número 66, del Ejecutivo, sustituye la frase "dentro del plazo de 30 días desde que reciba las ternas respectivas", por "con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere".

- Fue aprobada, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 6)

Efectúa una referencia al "numeral 3)" del artículo segundo transitorio, al regular la postulación a los cargos de Juez de Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La indicación número 67, del Ejecutivo, reemplaza la referencia al "numeral 3)" por otra al "numeral 2)", lo que concuerda con la nueva numeración, por haberse suprimido el número 2) del texto aprobado en general.

- Recibió el mismo asentimiento unánime que la indicación anterior.

Número 7)

Su texto es el siguiente:

"7) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición."

La indicación número 68, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.

Número 8)

Su frase inicial dice "Los jueces a que se refieren los números anteriores".

La indicación número 69, del Ejecutivo, sustituye la palabra "números" por "numerales".

- Aprobada, unánimemente, con igual votación a la de las indicaciones precedentes.

o o o

Enseguida se consideró **la indicación número 70**, del Ejecutivo, para agregar el siguiente numeral nuevo:

"...) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores,

sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante."

- Fue aprobada, unánimemente, con la misma votación consignada para las indicaciones precedentes.

o o o

Artículo cuarto

(Pasa a ser artículo quinto)

Su texto es el siguiente:

"Artículo cuarto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los Juzgados de Letras del Trabajo y en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos 180 días de antelación a la fecha que señala el artículo 1º transitorio, la Academia Judicial deberá tomar un examen habilitante a todos los empleados a que se refiere el presente artículo.

2) Efectuado lo previsto en el numeral precedente, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por esta ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos 120 días de antelación a la fecha referida en el artículo 15 de esta ley, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la misma, procediendo del modo siguiente:

1º.- Nombrado el administrador del tribunal, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional de su

jurisdicción, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 2) de este artículo, se les otorgará el derecho a optar dentro de los cargos del mismo grado existentes en el territorio de la Corte respectiva, a excepción de los cargos de los Juzgados de Santiago y San Miguel que, para tal efecto, serán considerados en conjunto como Región Metropolitana.

Los empleados que no optaren dentro del plazo que fije la Corte Suprema, pasarán a ejercer, en los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Judicial y Previsional dentro de su mismo territorio jurisdiccional y por el solo ministerio de la ley, el cargo del mismo grado del escalafón de los cargos que son suprimidos que determine la Corte de Apelaciones respectiva.

2°.- La Corte respectiva deberá determinar la oportunidad en que cada empleado pasará a ocupar su nueva posición.

3°.- Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado XI de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere el numeral 5) del presente artículo a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de distinta competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

4°.- En el evento que quedaren cargos vacantes del mismo grado éstos se llenarán mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes. Para este efecto, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los postulantes externos. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

5°.- Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos tribunales.

5) Aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos 60 días de antelación a aquél en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

6) Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, antes del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

7) La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar el examen habilitante que se indica en el presente artículo, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los tribunales creados o especializados por esta ley."

La indicación número 71, del Ejecutivo es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que comuniquen su decisión de presentar la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el escalafón de empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el escalafón de empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de

Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa Unidades de Fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el escalafón de empleados del Poder Judicial, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral."

La Comisión tuvo presente que la **indicación número 72**, del Ejecutivo, presentada para sustituir el artículo quinto transitorio, contempla, con otro texto, la materia tratada en este artículo cuarto transitorio, por lo que resolvió considerarla desde ya. Su texto es el siguiente:

"Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un juzgado laboral o de cobranza laboral y previsional del territorio de la Corte respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un juzgado de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un

tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulan, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el

artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al juzgado de letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos juzgados de letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.”.

El señor Subsecretario de Justicia manifestó que las indicaciones números 71 a 73 se refieren al mismo tema, cual es el proceso de traspaso de empleados de los tribunales suprimidos al nuevo sistema.

En ese ámbito, se establece, en el artículo 4° transitorio, un incentivo al retiro por edad para los funcionarios de dichos tribunales (indicación número 71).

Se dispone, en el artículo 5° transitorio, que las dotaciones de inicio de los juzgados de cobranza laboral y previsional serán provistas con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Poder Judicial y, por otra parte, se regula el proceso de traspaso de funcionarios que no hubiesen ejercido renuncia voluntaria al cargo: examen; listado de prelación, primero los de planta, después los de contrata. Criterios del traspaso: dentro de la misma Corte o Región, en el caso de la Metropolitana; luego, a disposición de la Corte Suprema; no hay disminución de remuneraciones ni afectación de derechos pecuniarios. Finalmente, se limitan los concursos de primeras vacantes generadas en el nuevo sistema a funcionarios que actualmente se desempeñen en el Poder Judicial (indicación número 72).

Por último, se regula la situación de los actuales receptores laborales, a quienes se les da la opción de salir del sistema -vía renuncia voluntaria- para convertirse en receptores judiciales, ofreciéndoles una bonificación para el efecto, o bien, de quedarse en sus cargos para someterse al proceso de traspaso como un empleado más (indicación número 73).

Vuestra Comisión estuvo conteste en ubicar la disposición propuesta en la indicación número 71, como artículo cuarto transitorio, nuevo, precisando en su texto, a proposición del Ejecutivo, que la renuncia voluntaria a que se refiere el inciso primero debe presentarse.

- La Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 71 y 72.

Artículo quinto
(Pasa a ser artículo sexto)

Su texto es el siguiente:

"Artículo quinto.- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por pasar a desempeñar sus funciones, como receptores laborales en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional o ser designados como receptores judiciales de aquéllos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva.

De no ser suficientes el número de plazas disponibles de receptores laborales en los juzgados que crea esta ley se preferirá a los funcionarios que hubiesen obtenido mejor calificación durante el último año. De existir postulantes en igualdad de calificaciones, preferirán aquellos que hubiesen servido en el Escalafón correspondiente por más años.

Para llenar los cargos de receptores laborales que pudieren quedar vacantes en los tribunales que crea esta ley, se aplicarán las normas de nombramiento de los empleados judiciales, previstas en el Código Orgánico de Tribunales."

La indicación número 73, del Ejecutivo, regula la materia propuesta en este artículo quinto transitorio, consultando un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo ...- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquéllos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que

cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y por lo tanto no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el escalafón de empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7°.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7°, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial."

- La Comisión aprobó, unánimemente, la indicación número 73, con enmiendas formales, e igual votación a la consignada precedentemente.

o o o

A continuación, se consideraron dos indicaciones para agregar artículos transitorios nuevos:

La indicación número 74, del Ejecutivo, para incorporar el siguiente:

"Artículo ...- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder

Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar."

- Se aprobó, unánimemente, como artículo séptimo transitorio, con idéntica votación a la registrada para las dos indicaciones anteriores.

La indicación número 75, del Ejecutivo, propone el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo ...- Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

1) Los juzgados de cobranza laboral y previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.

2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los juzgados de cobranza laboral y previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados de cobranza laboral y previsional."

- Fue aprobada, unánimemente, con enmiendas formales, como artículo octavo transitorio, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Artículo sexto

(Pasa a ser artículo noveno)

Su texto es el siguiente:

"Artículo sexto.- Una vez operada la supresión de juzgados establecida en esta ley, sus causas serán distribuidas por la Corte de Apelaciones respectiva entre los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, según corresponda, de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido."

La indicación número 76, del Ejecutivo, es para reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo sexto.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2°, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el primer plazo señalado, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas a un juzgado de letras del trabajo o de cobranza laboral y previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las causas que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte entre los juzgados de letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio precedente, regirán las

reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento."

- Se aprobó, unánimemente, con modificaciones, e igual votación a la consignada precedentemente.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, **por la unanimidad de sus miembros (5x0)**, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

TÍTULO I DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Artículo 1º

Letra a)

- Consultar, como primer acápite, el siguiente:

"Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e".

(Indicación número 1)

- Reemplazar, en el primer acápite, que pasa a ser segundo, la frase "la misma comuna" por "las comunas de Iquique y Alto Hospicio".

(Indicación número 2)

Letra g)

- Incorporar, como primer acápite, el que sigue, pasando su acápite primero a ser segundo:

"Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y".

(Indicación número 3)

- Eliminar, al final del primer acápite, que pasó a ser segundo, la conjunción "y".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Letra h)

Sustituir, su segundo acápite, por el siguiente:

"Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén;"

(Indicación número 4)

Letra j)

Incorporar, como primer acápite, el siguiente, pasando el acápite primero a ser segundo:

"Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y".

(Indicación número 7)

Letra l)

- Eliminar, al final del primer acápite, la conjunción "y", y, en el segundo acápite, reemplazar el punto aparte (.) por "; y".

(Indicación número 8)

- Agregar, como acápite tercero, el siguiente:

"San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango."

(Indicación número 8)

Artículo 2º

Adicionar, a continuación de "San Miguel", lo siguiente: ", el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó".

(Indicación número 9)

Artículo 3º

Reemplazarlo, por el que sigue:

"Artículo 3º.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1º, cinco administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares."

(Indicación número 10)

Artículo 4º

En su encabezamiento, reemplazar la palabra "base" por "Bases".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 2)

Sustituir la frase "grado VII del Escalafón Superior del Poder Judicial" y la coma (,) que la precede, por lo siguiente: "y capital de provincia, grados VII y VIII del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente".

(Indicación número 11)

Artículo 5°

- En su encabezado, reemplazar la palabra "base" por "Bases".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- Reemplazar sus numerales 1) a 8), por los que siguen:

“1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.”.

(Indicación número 12)

Artículo 6º

Letras c) y d)

Sustituirlas, por las que siguen:

“c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.”.

(Indicación número 13)

Artículo 7º

Reemplazar la frase "en los Juzgados de Letras en lo Civil de Valdivia y Puente Alto" por "del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero”.

(Indicación número 14)

TÍTULO II DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Artículo 8º

Letra b)

Sustituir las palabras "y Chiguayante", por lo siguiente: ", Chiguayante, Talcahuano y Hualpén”.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 9°

Inciso primero

Sustituir sus acápite primero y segundo, por los siguientes:

"Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1°, dos administrativos 2° y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1°, ocho administrativos 2°, seis administrativos 3° y dos auxiliares."

(Indicación número 16)

Inciso final

Suprimirlo.

(Indicación número 18)

Artículo 11

Número 1)

Sustituirlo, por el siguiente:

"1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial."

(Indicación número 19)

Números 2), 6) y 7)

Suprimirlos, pasando los números 3), 4), 5) y 8) a ser números 2), 3), 4) y 5), respectivamente, sin enmiendas.

(Indicación número 20)

Artículo 12

Letra a)

Reemplazar la palabra "tribunal" por el vocablo "mismo", la segunda vez que aparece.

(Indicación número 21)

Letra b)

Sustituirla, por la que sigue:

"b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo."

(Indicación número 22)

Letra c)

Reemplazar la frase "es la encargada de" por "que consiste en".

(Indicación número 23)

Letra d)

Sustituirla, por la siguiente:

"d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento."

(Indicación número 24)

TÍTULO III
MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 13

Número 1)

Contemplar con mayúscula inicial la palabra "juzgados", la primera vez que aparece.

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 2)

Suprimirlo.

(Indicación número 25)

Número 3)

Pasa a ser número 2), con las siguientes enmiendas.

- Reemplazar la letra A del artículo 28 propuesto, por la que sigue:

"A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio."

(Indicación número 26)

- En la letra B del artículo 28 propuesto, agregar el signo ortográfico ":", después de la palabra "COMÚN", y suprimir su primer acápite.

(Indicación número 27)

Números 4) y 5)

Pasan a ser números 3) y 4), respectivamente, sin enmiendas.

Número 6

Pasa a ser número 5), con las siguientes modificaciones:

- Consultar, como primer acápite de la letra A del artículo 34 propuesto, el que sigue:

"Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y".

(Indicación número 28)

- Suprimir el acápite tercero de la letra B del artículo 34 propuesto, que dice:

"Tres Juzgados con asiento en la comuna de Curicó con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco;".

(Indicación número 29)

Número 7)

Pasa a ser número 6), con las siguientes modificaciones al artículo 37 que propone:

- Consultar, como primer acápite de su letra A, el que sigue:

"Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y".

(Indicación número 30)

- En la letra B, suprimir su acápite primero, sustituir, en su segundo acápite, la mención a la comuna de "Corral" por otra a la comuna de "Lanco", y, en su acápite noveno, que pasa a ser octavo, suprimir la palabra "Lago".

(Indicaciones números 31 y 32, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Números 8) y 9)

Pasan a ser números 7) y 8), respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Número 9), nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

"9) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión "familia,", lo siguiente: "los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional,"."

(Indicación número 33)

o o o

Número 10)

Reemplazarlo, por el siguiente:

"10) Modifícase el artículo 292, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

b) Agrégase, en la tercera categoría, después de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

c) Agrégase, en la cuarta categoría, después de la frase: "administrativos 1° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

d) Agrégase, en la quinta categoría, después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados

de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la que sigue: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

e) Agrégase, en la sexta categoría, después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

(Indicación número 34)

o o o

Números 11) y 12), nuevos

Intercalar como tales, los siguientes:

"11) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", la expresión "laboral", antecedida de una coma (,).

12) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, lo siguiente: "de los juicios del trabajo cuando les corresponda,".

(Indicaciones números 35 y 36)

Números 11), 12) y 13)

Pasan a ser números 13), 14) y 15), respectivamente, sin enmiendas.

TÍTULO IV MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 14

o o o

Agregar, como número 1), nuevo, el que sigue:

"1) Reemplázase el epígrafe del Título I del LIBRO V, por el siguiente:

"Título I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO".

(Indicación número 37)

Número 1)

Pasa a ser número 2), con las siguientes modificaciones a la normativa en él contenida:

Sustituir su encabezamiento, por el que sigue:

"2) Reemplázanse el epígrafe, y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V, por los siguientes:".

(Indicación número 38)

Artículo 415

Letra a)

Sustituirla, por la que sigue:

"a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;".

(Indicación número 40)

Letra g)

Consultar, como acápite primero, el siguiente, pasando su primer acápite a ser segundo:

"Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y".

(Indicación número 41)

Letra h)

Reemplazar su acápite segundo, por el que sigue:

"Concepción, con tres jueces, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y Hualpén."

(Indicación número 42)

Letra j)

Consultar, como acápite primero, el siguiente, pasando su primer acápite a ser segundo:

"Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y".

(Indicación número 45)

Letra l)

- Suprimir, al final de su acápite primero, la conjunción "y", y reemplazar, en su segundo acápite, el punto aparte (.) por ", y".

- Agregar, como acápite tercero, el que sigue:

"San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango."

(Indicación número 46)

Artículo 416

Letra b)

Reemplazar las palabras "y Chiguayante", por lo siguiente: ", Chiguayante, Talcahuano y Hualpén".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 418

Reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 418.- En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces,

juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

La Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.”.

(Indicación número 48)

Artículo 419

Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 419.- Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.”.

(Indicación número 49)

Artículo 420

Suprimir el texto de reemplazo propuesto.

(Indicación número 50)

Artículo 421

Contemplar, en su inciso segundo, con mayúscula inicial las denominaciones "juzgados de letras del trabajo" y juzgados de cobranza laboral y previsional".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 2)

Suprimirlo.

(Indicación número 51)

Número 4)

Suprimir la coma (,) que figura dentro de la frase ", las actas".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 5)

Sustituir la frase "a continuación del punto aparte, que se elimina,", por lo siguiente: ", entre la palabra "Trabajo" y el punto aparte (.)".

(Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

**TITULO V
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 15, nuevo**

Incorporar como tal, el que sigue:

"Artículo 15.- La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado."

(Indicación número 52)

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 16.- La presente ley empezará a regir el 1 de marzo de 2007.

No obstante, lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley."

(Indicación número 53)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

- Sustituir, en su primera oración, las frases "se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala el artículo 15 de esta ley", por las siguientes: "se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo 16 de esta ley, respectivamente".

(Indicación número 54)

- Suprimir, en su segunda oración, la frase "ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y".

(Indicación número 55)

- Agregar, como incisos segundo a octavo, nuevos, los siguientes:

"Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, dependiendo si se trata de Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo sexto transitorio de esta ley, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República."

(Indicación número 56)

Artículo segundo

Número 1)

- Sustituir, en la primera oración de su primer párrafo, la frase inicial "Los Jueces de Letras del Trabajo" por "Los Jueces", y, en su segunda oración, reemplazar las frases "con una anticipación de, a lo menos, 180 días respecto de la fecha que se alude en el artículo primero transitorio", por la que sigue: "dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley".

- Agregar, al primer párrafo, la siguiente oración final: "De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón."

(Indicaciones números 57, 58 y 59)

- Sustituir, su segundo párrafo, por el siguiente:

"Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios."

(Indicación número 60)

Número 2)

Suprimirlo.

(Indicación número 61)

Número 3)

Pasa a ser número 2), con las siguientes enmiendas:

- En su primer párrafo, reemplazar la frase "aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes" por "aplicada la norma del numeral 1)", y sustituir la frase ", con una anticipación mínima de a lo menos 120 días a la fecha aludida en el artículo anterior," por "llamar a concurso para".

(Indicaciones números 62 y 63)

- En su párrafo segundo, reemplazar la frase "el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado" por "los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos".

(Indicación número 64)

Número 4)

Suprimirlo.

(Indicación número 65)

Número 5)

Pasa a ser número 3), sustituyendo la frase "dentro del plazo de 30 días desde que reciba las ternas respectivas" por "con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere".

(Indicación número 66)

Número 6)

Pasa a ser número 4). Reemplazar la referencia al numeral "3)", por otra al numeral "2)".

(Indicación número 67)

Número 7)

Suprimirlo.

(Indicación número 68)

Número 8)

Pasa a ser número 5), sustituyendo la palabra "números" por "numerales".

(Indicación número 69)

o o o

Número 6), nuevo

Incorporar como tal, el que sigue:

"6) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante."

(Indicación número 70)

o o o

A continuación, intercalar como artículo cuarto transitorio, nuevo, el que sigue:

"Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral."

(Indicación número 71)

o o o

Artículo cuarto

Pasa a ser artículo quinto. Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial,

en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder

Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al Juzgado de Letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos Juzgados de Letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente."

(Indicación número 72)

Artículo quinto

Pasa a ser artículo sexto. Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo sexto.- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquellos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de

esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y, por lo tanto, no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio de esta ley. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de esta ley, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial."

(Indicación número 73)

o o o

A continuación, incorporar como artículo séptimo transitorio, nuevo, el que sigue:

"Artículo séptimo.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar."

(Indicación número 74)

Enseguida, incorporar como artículo octavo transitorio, nuevo, el siguiente:

"Artículo octavo.- Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

1) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.

2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional."

(Indicación número 75)

o o o

Artículo sexto

Pasa a ser artículo noveno. Reemplazarlo, por el que sigue:

"Artículo noveno.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieren pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento."

(Indicación número 76)

Artículo séptimo

Pasa a ser artículo décimo, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

Artículo 1º.- Créase un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota; e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

c) Tercera Región, de Atacama:

Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

d) Cuarta Región, de Coquimbo:

La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;

e) Quinta Región, de Valparaíso:

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;

g) Séptima Región, del Maule:

Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco; y

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael;

h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo;

Concepción, con **tres jueces**, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano y **Hualpén**;

i) Novena Región, de la Araucanía:

Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;

j) Décima Región, de Los Lagos:

Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral; y

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

k) Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:

Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

I) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primero y el Segundo, con seis jueces cada uno y el Tercero, con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo;

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo; y

San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Artículo 2º.- Suprímense los actuales Juzgados de Letras del Trabajo de Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Concepción, Punta Arenas, Santiago y San Miguel, **el Cuarto Juzgado de Letras de Arica y el Tercer Juzgado de Letras de Curicó.**

Artículo 3º.- Los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conformen:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos administrativos jefe, dos administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos administrativos jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, cuatro administrativos jefe, cuatro administrativos 1º, tres administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador, seis administrativos jefe, seis administrativos 1º, cuatro administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis administrativos jefe, siete administrativos 1º, cinco administrativos 2º, dos administrativos 3º y dos auxiliares.

Artículo 4°.- Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos **Bases** Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de Juzgados de Letras del Trabajo asiento de Corte **y capital de provincia, grados VII y VIII** del Escalafón Superior del Poder Judicial, **respectivamente**.

Artículo 5°.- El personal de empleados de los Juzgados de Letras del Trabajo que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos **Bases** Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo Jefe de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 1° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

6) Administrativo 2° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

7) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

8) Administrativo 3° de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

9) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

10) Auxiliar de Juzgado de Letras del Trabajo de capital de provincia, grado XVIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 6°.- Los Juzgados de Letras del Trabajo se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias.

b) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal.

c) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento.

Artículo 7°.- Elimínanse los cargos de receptor laboral en los juzgados de letras civiles y de competencia común, con excepción del cargo de receptor laboral **del Juzgado de Letras en lo Civil de Puente Alto, el que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pasará a denominarse oficial primero.**

TÍTULO II DE LOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL

Artículo 8º.- Créase un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, **Talcahuano y Hualpén**;

c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 9º.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal:

Juzgados con un juez: un juez, un administrador, un administrativo jefe, tres administrativos 1º, dos administrativos 2º y un auxiliar.

Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, tres administrativos jefe, cinco administrativos 1º, ocho administrativos 2º, seis administrativos 3º y dos auxiliares.

Artículo 10.- Los jueces y personal directivo de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado VII, del Escalafón Superior del Poder Judicial.

Artículo 11.- El personal de empleados de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por esta ley, tendrá los grados de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Administrativo Jefe de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XI del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

2) Administrativo 1º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

3) Administrativo 2º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

4) Administrativo 3º de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XIV del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

5) Auxiliar de Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional asiento de Corte, grado XVII del Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Artículo 12.- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

a) Atención a Público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del **mismo**.

b) Administración de Causas, que consistirá en desarrollar la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo.

c) Liquidación, **que consiste en** efectuar los cálculos, con especial mención del monto de la deuda, reajustes e intereses y eventualmente las multas que determine la sentencia.

d) Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de

todas las necesidades, físicas y materiales, que requiera el procedimiento.

TÍTULO III
MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Artículo 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Insértase en el inciso tercero del artículo 5º la frase “, los **Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional**” a continuación de la frase “Juzgados de Letras del Trabajo”.

2) Reemplázase el artículo 28 de la siguiente forma:

“Art. 28. En la Primera Región, de Tarapacá, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres juzgados con asiento en la comuna de Arica, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, y

Tres juzgados con asiento en la comuna de Iquique, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Pozo Almonte, con competencia sobre las comunas de Pica, Pozo Almonte, Huara, Colchane y Camiña.”.

3) Reemplázase el artículo 30 de la siguiente forma:

“Art. 30. En la Tercera Región, de Atacama, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Copiapó, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chañaral, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Diego de Almagro, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Caldera, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Freirina, con competencia sobre las comunas de Freirina y Huasco; y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Vallenar, con competencia sobre las comunas de Vallenar y Alto del Carmen."

4) Reemplázase el artículo 31 de la siguiente forma:

"Art. 31. En la Cuarta Región, de Coquimbo, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres Juzgados con asiento en la comuna de La Serena, con competencia sobre las comunas de La Serena y La Higuera;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Coquimbo con competencia sobre la misma comuna;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Vicuña, con competencia sobre las comunas de Vicuña y Paihuano;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Andacollo, con competencia sobre la misma comuna;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Ovalle, con competencia sobre las comunas de Ovalle, Río Hurtado, Monte Patria y Punitaqui;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Combarbalá, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Illapel, con competencia sobre las comunas de Illapel y Salamanca, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos, con competencia sobre las comunas de Los Vilos y Canela."

5) Reemplázase el artículo 34 de la siguiente forma:

"Art. 34. En la Séptima Región, de Maule, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Curicó, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Cuatro Juzgados con asiento en la comuna de Talca, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Constitución, con competencia sobre las comunas de Constitución y Empedrado;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Curepto, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Licantén, con competencia sobre las comunas de Licantén, Hualañé y Vichuquén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Molina, con competencia sobre las comunas de Molina y Sagrada Familia;

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Linares, con competencia sobre las comunas de Linares, Yervas Buenas, Colbún y Longaví;

Un Juzgado con asiento en la comuna de San Javier, con competencia sobre las comunas de San Javier y Villa Alegre;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Cauquenes, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chanco, con competencia sobre las comunas de Chanco y Pelluhue, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Parral, con competencia sobre las comunas de Parral y Retiro."

6) Reemplázase el artículo 37 de la siguiente forma:

"Art. 37. En la Décima Región, de Los Lagos, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Valdivia, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y

Dos Juzgados con asiento en la comuna de Puerto Montt con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia sobre las comunas de Mariquina, Máfil y **Lanco**;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Lagos, con competencia sobre las comunas de Los Lagos y Futrono;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Panguipulli, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de La Unión, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Paillaco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Bueno, con competencia sobre las comunas de Río Bueno y Lago Ranco;

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Osorno con competencia sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Río Negro, con competencia sobre las comunas de Río Negro y **Purranque**;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Puerto Varas, con competencia sobre las comunas de Puerto Varas, Llanquihue, Frutillar y Fresia;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Calbuco, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Maullín, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Los Muermos, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Castro, con competencia sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quellón, con competencia sobre la misma comuna;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Ancud, con competencia sobre las comunas de Ancud y Quemchi. Este tribunal mantendrá su carácter de juzgado de capital de provincia, para todos los efectos legales, sin perjuicio de la calidad de juzgado de capital de provincia que corresponde al juzgado de Castro;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Quinchao, con competencia sobre las comunas de Quinchao y Curaco de Vélez;

Un Juzgado con asiento en la comuna de Chaitén, con competencia sobre las comunas de Chaitén, Futaleufú y Palena, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Hualaihué, con competencia sobre la misma comuna."

7) Reemplázase el artículo 39 de la siguiente forma:

"Art. 39. En la Décima Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena, existirán los siguientes juzgados de letras:

A.- JUZGADOS CIVILES:

Tres Juzgados con asiento en la comuna de Punta Arenas, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

B.- JUZGADOS DE COMPETENCIA COMÚN:

Un Juzgado con asiento en la comuna de Natales, con competencia sobre las comunas de la provincia de Última Esperanza, y

Un Juzgado con asiento en la comuna de Porvenir, con competencia sobre las comunas de la provincia de Tierra del Fuego."

8) Sustitúyese la letra h) del numeral 2º del artículo 45 por la siguiente:

"h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente."

9) Agrégase, en el artículo 248, a continuación de la expresión "familia," lo siguiente: "los jueces de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional,".

10) Modifícase el artículo 292, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la segunda categoría, a continuación de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

b) Agrégase, en la tercera categoría, después de la frase "administrativos jefes de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 1º de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

c) Agrégase, en la cuarta categoría, después de la frase: "administrativos 1º de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 2º de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

d) Agrégase, en la quinta categoría, después de la frase "administrativos 2° de juzgados de familia", la siguiente: "y de juzgados de letras del trabajo", y después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la que sigue: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

e) Agrégase, en la sexta categoría, después de la frase "administrativos 3° de juzgados de familia", la siguiente frase: "y de juzgados de letras del trabajo y de cobranza laboral y previsional".

11) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 313, a continuación de la expresión "criminal", la expresión "laboral", antecedida de una coma (,).

12) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 314, lo siguiente: "de los juicios del trabajo cuando les corresponda,".

13) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 506, la expresión "y del Trabajo", por la frase siguiente: ", del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional".

14) Suprímese en el inciso final del artículo 523 la expresión "o de los tribunales del trabajo".

15) Derógase el inciso final del artículo 540.

TÍTULO IV MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1) Reemplázase el epígrafe del Título I del LIBRO V, por el siguiente:

"Título I

DE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL Y DEL PROCEDIMIENTO".

2) Reemplázanse el epígrafe, y los artículos 415 al 419 y 421 al 424, del Capítulo I del Título I del LIBRO V, por los siguientes:

“Capítulo I

De los Juzgados de Letras del Trabajo y de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional

Artículo 415.- Existirá un Juzgado de Letras del Trabajo, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Primera Región de Tarapacá:

Arica, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, e

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio;

b) Segunda Región de Antofagasta:

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda;

c) Tercera Región, de Atacama:

Copiapó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla;

d) Cuarta Región, de Coquimbo:

La Serena, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Coquimbo, La Serena y La Higuera;

e) Quinta Región, de Valparaíso:

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

f) Sexta Región, del Libertador General Bernardo O'Higgins:

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coínco y Olivar;

g) Séptima Región, del Maule:

Curicó, con un juez, con competencia sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral y Rauco, y

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael;

h) Octava Región, del Bío-Bío:

Chillán, con un juez, con competencia sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco y Chillán Viejo, y

Concepción, **con tres jueces**, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Talcahuano **y Hualpén.**

i) Novena Región, de la Araucanía:

Temuco, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Freire y Padre Las Casas;

j) Décima Región, de Los Lagos:

Valdivia, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valdivia y Corral, y

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre las comunas de Puerto Montt y Cochamó;

k) Décimo Segunda Región, de Magallanes y Antártica Chilena:

Punta Arenas, con un juez, con competencia sobre las comunas de las provincias de Magallanes y Antártica Chilena;

l) Región Metropolitana de Santiago:

Santiago, con diecisiete jueces, agrupados en tres juzgados, el Primer y el Segundo Juzgados con seis jueces cada uno y el Tercer Juzgado con cinco jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo,

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

San Bernardo, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Bernardo y Calera de Tango.

Artículo 416.- Existirá un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indica:

a) Valparaíso, con un juez, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Juan Fernández, Viña del Mar y Concón;

b) Concepción, con un juez, con competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz, Chiguayante, **Talcahuano y Hualpén;**

c) San Miguel, con un juez, con competencia sobre las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, y

d) Santiago, con seis jueces, con competencia sobre la provincia de Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo.

Artículo 417.- Los juzgados a que se refieren los artículos anteriores son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales en todo aquello no previsto en este título.

Artículo 418.- **En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.**

La Corte de Apelaciones de Santiago determinará anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los Juzgados de Letras del Trabajo de su jurisdicción.

Artículo 419.- Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 421.- Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo 422.- En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas en los artículos 420 y 421, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

Artículo 423.- Será Juez competente para conocer de estas causas el del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

La competencia territorial no podrá ser prorrogada expresamente por las partes.

Asimismo, podrá interponerse la demanda ante el tribunal del domicilio del demandante, cuando el trabajador haya debido trasladar su residencia con motivo del contrato de trabajo y conste dicha circunstancia en el respectivo instrumento.

Artículo 424.- Las referencias que las leyes o reglamentos hagan a las Cortes del Trabajo o a los Juzgados del Trabajo, se entenderán efectuadas a las Cortes de Apelaciones o a los Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.”.

3) Derógase el inciso tercero del artículo 436.

4) Intercálase en el artículo 462 entre las frases “Juzgados de Letras del Trabajo” y “**las actas**”, la expresión “y ante los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional”.

5) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 474, **entre la palabra "Trabajo" y el punto aparte (.)**, la expresión “o el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, según corresponda”.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- La Corte Suprema informará al Presidente de la República, cada tres años, acerca de las necesidades de ajuste en el número de Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, y sus dotaciones, sobre la base de un informe técnico que elaborará la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el que deberá consignarse el número de causas ingresadas, por materia y para cada territorio jurisdiccional, en el período informado.

Artículo 16.- La presente ley empezará a regir el 1 de marzo de 2007.

No obstante, lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 numerales 1), 8), 9), 10), 11), 12) y 13), en lo que se refieren a los jueces de cobranza laboral y previsional, y 14 numerales 3), 4) y 5), entrará en vigencia nueve meses después de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La instalación de los nuevos Juzgados de Letras del Trabajo que señala el artículo 1º y de los nuevos Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, que señala el artículo 8º, se efectuará con la debida antelación a las fechas que señala el artículo 16 de esta ley, respectivamente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial **deberá poner** a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Con debida antelación a las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces laborales y de cobranza laboral y previsional que la Corte Suprema indique, a

través de un auto acordado, con un máximo de 26 y 7 cargos, respectivamente.

Las Cortes de Apelaciones llamarán a concurso para proveer los cargos de jueces que no sean llenados en virtud de la regla anterior, con la antelación necesaria para que quienes sean nombrados asuman a más tardar un año después de las fechas señaladas en el artículo 16 de esta ley, dependiendo si se trata de Juzgados de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional.

La Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario proceder con anterioridad al nombramiento de los demás jueces, atendida la carga de trabajo que los respectivos juzgados presenten.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de los juzgados creados en la presente ley, sin necesidad de que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada miembro del Escalafón Primario, Secundario, incluyendo los cargos de receptor judicial que se creen por aplicación del artículo sexto transitorio de esta ley, y de Empleados del Poder Judicial, que deba ser traspasado de conformidad a los artículos siguientes, pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo y del Escalafón Secundario que serán provistos, una vez efectuados los traspasos respectivos, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 3° y 9° de la presente ley. Las dotaciones de personal administrativo y del Escalafón Secundario, serán nombradas y asumirán sus funciones, conforme a lo indicado por la Corte Suprema, en términos proporcionales al número de jueces cuyos cargos vayan a ser provistos y de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

La Corte Suprema podrá impartir instrucciones a las Cortes de Apelaciones respectivas, para el adecuado desarrollo del procedimiento de nombramientos, traspasos e instalación de los juzgados creados en la presente ley. Las normas sobre provisión de los cargos en estos juzgados, que se contemplan en este artículo y en los

siguientes, se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Artículo segundo.- La designación de los jueces que habrán de servir en dichos juzgados se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los Jueces cuyos tribunales son suprimidos por esta ley podrán optar a los cargos de Juez de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido **dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. De no haber vacantes suficientes, se preferirá a los que tengan una mejor posición en el Escalafón.**

Si no ejercen el derecho antes previsto, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales del trabajo y de cobranza laboral y previsional que crea esta ley, una vez **aplicada la norma del numeral 1)**, la Corte de Apelaciones respectiva deberá **llamar a concurso para** elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que **los nombramientos permitan una adecuada instalación de los juzgados respectivos.**

3) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces **con la celeridad que el procedimiento de instalación del nuevo sistema requiere.**

4) Para postular a los cargos de Juez de Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, con arreglo a lo previsto en el numeral **2)** de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

5) Los jueces a que se refieren los numerales anteriores no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

6) Las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los concursos y elaborar las ternas para proveer los cargos del Escalafón Primario que quedarán vacantes en otros tribunales, producto del nombramiento de jueces que asumirán sus funciones en fechas posteriores, sin necesidad de esperar tal evento. En estos casos, el Presidente de la República fijará en el decreto respectivo la fecha de asunción de funciones, pudiendo contemplar la posibilidad de que tal circunstancia sea determinada en cada caso por la Corte de Apelaciones que corresponda, de acuerdo a la fecha en que se materialice la vacante.

Artículo tercero.- Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los nuevos cargos de jueces del trabajo o de cobranza laboral y previsional, en relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, los secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los Juzgados del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo cuarto.- Los empleados de planta o a contrata de los tribunales suprimidos por esta ley que, a la fecha de publicación de la misma, tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos, dentro de los 60 días contados desde la publicación de la ley, tendrán derecho a una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", equivalente a un mes de remuneración imponible por

cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de once meses. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de períodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, anteriores a la fecha de la postulación.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al retiro, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral.

Artículo quinto.- Los empleados de secretaría de los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, ingresarán a cumplir funciones en los juzgados creados en la presente ley, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) La dotación de inicio de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional será provista con funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado.

2) Para proveer las demás vacantes de dichos juzgados, así como las de los Juzgados de Letras del Trabajo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la debida antelación, aplicará a todos los empleados de los juzgados que se suprimen un examen sobre materias relacionadas con la presente ley, debiendo informar de sus resultados a la Corte de Apelaciones respectiva.

3) Recibido el resultado del examen, la respectiva Corte de Apelaciones, en un acto único, confeccionará una

nómina con todos los empleados de planta y otra nómina con los empleados a contrata de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen. La Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

4) Elaboradas las nóminas, se iniciará el proceso de traspaso de aquellos empleados que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por esta ley, que no hubiesen ejercido el derecho establecido en el artículo precedente, así como el nombramiento de los empleados en los cargos de los juzgados que se crean en la misma, que quedaren vacantes una vez verificado el proceso de traspaso, procediendo del modo siguiente:

a.- El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará las vacantes de los cargos de los juzgados que se crean en esta ley dentro de su jurisdicción, con aquellos empleados de planta de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, según sus grados. Para tal efecto, respetando el estricto orden de prelación que resulte de la aplicación de lo previsto en el numeral 3) de este artículo, se les otorgará la opción de ser traspasados a un cargo del mismo grado existente en un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional del territorio de la Corte de Apelaciones respectiva.

Aquellos funcionarios de planta que no hubiesen sido designados en los tribunales creados por esta ley, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

b.- Una vez efectuado el traspaso referido en el literal anterior, se otorgará a los empleados a contrata de los tribunales

de la jurisdicción de cada Corte de Apelaciones que son suprimidos por la presente ley, respetando el orden de prelación de la nómina referida, la opción de ser traspasados a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, existente en el territorio jurisdiccional del tribunal donde ejercen sus funciones, manteniéndoles su calidad funcionaria, o bien de desempeñarse en un cargo de planta vacante, de igual grado, existente en un juzgado con competencia en materia laboral, con asiento en un territorio jurisdiccional distinto al del tribunal en que cumplieren sus funciones, caso en el cual se les designará en calidad de titulares, en los cargos vacantes, según los grados asignados a esos cargos. Si no ejercen la opción antedicha, serán traspasados por la Corte de Apelaciones respectiva a un tribunal de la misma jurisdicción, a un cargo vacante, manteniéndoles su calidad funcionaria, sin necesidad de nuevo nombramiento.

Si no existiere vacante dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, en calidad de titular, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

c.- En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones.

d.- Para los efectos de este numeral, las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel actuarán conjuntamente y serán consideradas como un solo territorio jurisdiccional.

5) Los cargos que quedaren vacantes, una vez aplicadas las reglas anteriores, serán provistos por funcionarios que actualmente se desempeñen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, de conformidad a las instrucciones que imparta al efecto la Corte Suprema, mediante auto acordado. Una vez provistas las vacantes, los cargos creados en esta ley sólo podrán ser llenados mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

Para los efectos señalados en el párrafo precedente, los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen, frente a los demás

postulantes, sin perjuicio de las preferencias establecidas en el artículo 294 del Código Orgánico de Tribunales. En todo caso, tal preferencia se mantendrá sólo hasta el primer nombramiento originado como consecuencia de la aplicación de esta prerrogativa.

6) No podrán ser destinados a los cargos vacantes de los juzgados creados en la presente ley, aquellos empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, que no hubieren aprobado el examen a que se refiere el artículo 2° transitorio de la citada ley.

7) Los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley se desempeñaren en sus cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.306, tendrán derecho a continuar desempeñándose en un cargo en extinción de igual grado y remuneración, adscrito al Juzgado de Letras y en la oportunidad que la Corte de Apelaciones respectiva determine. Para este solo efecto, créanse, en los referidos Juzgados de Letras, los cargos adscritos necesarios para que los funcionarios que ejerzan esta opción accedan a un empleo de igual grado y remuneración. Esos cargos constituirán dotación adicional y se extinguirán de pleno derecho al cesar en funciones, por cualquier causa, el funcionario correspondiente.

Artículo sexto.- Los funcionarios de los Juzgados de Letras o de los Juzgados de Letras del Trabajo que, a la fecha de publicación de esta ley, ocupen el cargo de receptor laboral podrán optar por mantenerse en sus funciones o ser designados como receptores judiciales de aquellos regulados en el Título XI del Código Orgánico de Tribunales, en su misma jurisdicción, por el Presidente de la República. La referida opción deberá ejercerse dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de esta ley, a través de la Corte de Apelaciones respectiva. Si no ejercen el derecho antes previsto, se entenderá que optan por mantenerse en sus funciones.

El derecho de opción establecido en el inciso anterior no obsta a que, dentro del mismo plazo, los funcionarios que cumplan con los requisitos correspondientes se acojan, de manera alternativa, a la bonificación por retiro establecida en el artículo cuarto transitorio de la presente ley.

Por su parte, los funcionarios que optaren por ser designados como receptores judiciales, que no forman parte del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y, por lo tanto, no son remunerados por éste, tendrán derecho a una bonificación, equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, con un máximo de seis

meses. En lo demás, serán aplicables a esta bonificación las mismas reglas contenidas en el artículo cuarto transitorio de esta ley. Tales funcionarios, serán nombrados en el Escalafón Secundario, según su fecha de nombramiento como titulares en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial.

Los que optaren por mantenerse en sus actuales funciones deberán someterse a lo dispuesto en el artículo anterior, en la oportunidad correspondiente, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de la presente ley.

Los cargos de receptor laboral que quedaren vacantes, salvo el caso del cargo exceptuado en el artículo 7° de esta ley, sólo podrán proveerse, en calidad de interinos, por el tiempo que resulte necesario para el normal funcionamiento de los respectivos juzgados. Los funcionarios que asuman en esa calidad, no formarán parte del proceso regulado en el artículo anterior.

El mayor gasto derivado de la aplicación de la bonificación establecida en el presente artículo, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Poder Judicial.

Artículo séptimo.- Tratándose de los postulantes en los concursos para los cargos vacantes de los Escalafones Secundario y de Empleados del Poder Judicial, la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por su Consejo, corresponda aplicar.

Artículo octavo.- Mientras no rija lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 14 de esta ley, habrá de estarse a las reglas siguientes:

1) Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, teniendo sus magistrados la categoría de Jueces de Letras y les son aplicables las normas del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan en todo aquello no previsto en este artículo.

2) En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en cuanto resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal: comité de jueces, juez presidente, administradores de tribunales y organización administrativa de los juzgados. En lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía.

3) Serán de competencia de los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; y, especialmente, la ejecución de todos los títulos ejecutivos regidos por la ley N° 17.322, relativa a la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Asimismo, en las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán de las materias señaladas precedentemente, los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

4) Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

Artículo noveno.- La supresión de tribunales a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se llevará a cabo seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido el plazo señalado, las causas que se mantuvieron pendientes serán traspasadas a un Juzgado de Letras del Trabajo o de Cobranza Laboral y Previsional, según correspondiere, debiendo designarse en éste a un juez que asumirá su tramitación en conformidad al procedimiento vigente al momento de su iniciación.

No obstante lo señalado en el inciso precedente en relación al traspaso de causas, las que subsistan del Cuarto Juzgado de Letras de Arica y del Tercer Juzgado de Letras de Curicó, serán distribuidas por la respectiva Corte de Apelaciones entre los Juzgados de Letras de la misma jurisdicción.

Para todos los efectos constitucionales y legales, se entenderá que los juzgados a los que sean asignadas las causas de los juzgados suprimidos son los continuadores legales de éstos.

En aquellos casos en que la Corte de Apelaciones respectiva disponga la incorporación a un juzgado de los creados en esta ley, de los jueces que hubieren sido nombrados en virtud del derecho establecido en el numeral 1) del artículo segundo

transitorio de la presente ley, regirán las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento con calidad de interino, cuando resulte indispensable, del cargo vacante respectivo.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando, atendida la carga de trabajo del juzgado suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento.

Artículo **décimo**.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el primer año de su vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Previsión Social.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 16 y 23 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Mario Ríos Santander (Presidente Accidental) y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 5 de abril de 2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS LABORALES Y JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA (Boletín N° 3.368-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, aumentar la cobertura y calidad de la administración de justicia, modernizando con ello la justicia laboral y previsional, dotándola de tribunales especializados.

ACUERDOS: Indicaciones: La totalidad de los acuerdos sobre las indicaciones se adoptaron por unanimidad 5x0.

Números

1 y 2	Aprobadas.
3	Aprobada con enmiendas.
4	Aprobada.
5 y 6	Retiradas.
7	Aprobada.
8	Aprobada con enmiendas.
9	Aprobada.
10	Aprobada con enmiendas.
11 a 14	Aprobadas.
15	Retirada.
16	Aprobada.
17	Retirada.
18 a 26	Aprobadas.
27	Aprobada con enmiendas.
28 y 29	Aprobadas.
30	Aprobada con enmiendas.
31 y 32	Aprobadas.
33	Aprobada con enmiendas.
34 a 38	Aprobadas con modificaciones.
39	Rechazada.
40 a 42	Aprobadas.
43 y 44	Retiradas.
45 y 46	Aprobadas.
47	Retirada.
48 y 49	Aprobadas con enmiendas.
50 y 51	Aprobadas.
52 a 54	Aprobadas con modificaciones.
55	Aprobada.
56	Aprobada con modificaciones.

57 a 70	Aprobadas.
71 a 73	Aprobadas con enmiendas.
74	Aprobada.
75 y 76	Aprobadas con modificaciones.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dieciséis artículos permanentes y diez disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: todos los artículos del proyecto, con excepción del artículo 15 (que pasa a ser 16) y el séptimo transitorio (que pasa a ser décimo), que son de ley común, deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional, por cuanto inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política.

Cabe señalar que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados recabó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, la que emitió su opinión por Oficio N° 2.346, de 4 de noviembre de 2003.

Asimismo, con motivo de este segundo informe, al haberse aprobado por vuestra Comisión un conjunto de modificaciones al articulado del proyecto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con fecha 5 de abril de 2005, se despachó un oficio a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su opinión respecto a las modificaciones correspondientes.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: unánime (101x0).

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 3 de agosto de 2004.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) la Constitución Política de la República; 2) el Código Orgánico de Tribunales; 3) el Código del Trabajo; 4) el Código Procesal Penal; 5) la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos

de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; 6) la ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión; 7) la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales; 8) la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, y 9) la ley N° 19.306, que modifica el decreto ley N° 3.058, de 1979, sobre remuneraciones del Poder Judicial, dicta normas relativas a secretarios de juzgados de letras que no sean abogados y crea cargos que indica.

Valparaíso, 5 de abril de 2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -